

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 67 de 7 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La ley de 8 de Julio de 1898, en su art. 7.º, autoriza á las Comunidades de Labradores para formar sus Ordenanzas, con la condición de que no habrán de contener precepto alguno opuesto á las leyes.

Desarrollando este principio, dispuso el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902 que no podían incluirse en las Ordenanzas que formarían dichas Comunidades los hechos que como delito ó falta comprende el Código Penal, ni aun cuando fuese para copiar íntegramente sus preceptos, y que no podrían atribuirse las Comunidades ni reconocer á sus Jurados la competencia para entender en las referidas infracciones.

El Reglamento vigente de 23 de Febrero de 1906 establece, en su artículo 12 párrafo 1.º, el mismo principio jurídico, aun cuando no esté expresado en términos tan claros y explícitos al determinar que las Comunidades podrán castigar en sus Ordenanzas todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño á las propiedades ó frutos del campo, á la conservación de los caminos y servidumbres y á los desagües, sin más limitaciones que las contenidas en los artículos 625 del Código Penal y 77 párrafo 1.º, de la ley Municipal, y sin que puedan castigar y conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, y cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial.

Si la reforma en el Reglamento

vigente se hubiese limitado á variar la redacción del art. 12, podría discutirse acerca del acierto y de la mayor ó menor claridad del mismo texto, pero seguramente no habrían surgido las dificultades para su aplicación y que motivan repetidas quejas y consultas; más como se ha añadido al art. 47 regla 5.ª, un párrafo que dispone: «Que en los juicios cuyas infracciones se refieren á intrusiones cometidas por los ganados ó dueños de ganados, formarán parte del Jurado un representante de los ganaderos, con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local», surge racionalmente la duda de si, á pesar de la prohibición establecida en el art. 12 de castigar los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, referentes todos ellos á intrusiones y daños de ganados, pueden en algún caso las Comunidades de Labradores conocer y castigar por medio de sus Jurados estas infracciones.

Tanto la ley en su constitución como el Reglamento de 1902 y el vigente de 1906 establecen el principio de que siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia el conocimiento y castigo de los hechos que como delitos ó faltas están comprendidos en el Código Penal, no pueden las Ordenanzas que para su gobierno forman las Comunidades de Labradores ocuparse de dichas infracciones, ni tienen, por lo tanto, sus Jurados competencia para entender en ellos.

Este principio de carácter constitucional debe ser mantenido en toda su integridad, y como del contexto del párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, parece deducirse que en algún caso pudieran conocer los Jurados de las Comunidades de Labradores de hechos definidos y penados como faltas en el Código Penal, impónese la necesidad de sustituir el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 por el 12 del de 19 de Septiembre de 1902, y suprimir el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de dichos Reglamentos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, se sustituye por el artículo 12 del Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Art. 2.º Queda suprimido el párrafo 2.º de la regla 5.ª del artículo 47 del primero de los reglamentos citados en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 Fbro.)

Dirección general de Obras públicas.

AGUAS

Vista una instancia de D. Diego Roca de Togores y D. Rogelio Manresa Illán, solicitando se apruebe la transferencia que hace el segundo al primero de la concesión de aprovechamiento de aguas del río Abanilla, otorgada por Real orden de 29 de Abril de 1907, y que se conceda la prórroga de dos años que tiene solicitada:

Resultando que á la concesión de la prórroga se opuso D. Antonio González Conejero, el cual en instancia fecha 15 de Enero último ha retirado su oposición:

Visto el artículo 103 de la ley general de Obras públicas:

Considerando que la concesión de la prórroga pueda hacerse sin perjuicio del Estado ni de tercero:

Considerando que la transferencia está justificada por la legalización de las firmas de la instancia en que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar la transferencia y conceder la prórroga solicitada.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1912.—El Director general, Armiñán.—Señor Gobernador civil de Murcia.

(«Gaceta» núm. 62 de 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Real Consejo de Sanidad, en vista de la consulta formulada por la Junta de Sanidad de esa provin-

cia para resolver una instancia á nombre de D.ª Carmen Campillo, en la que se interesa la aplicación del art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobó el siguiente proyecto de informe de su Comisión especial:

«Con motivo de la instancia de D. Ramón Bosqued solicitando del Gobernador de Zaragoza, en nombre de D.ª Carmen Campillo Nogueras, viuda del Farmacéutico Don Mariano Guitarte, y de los hijos de ambos, D.ª Carmen y D. Pascual, que se autorizase á sus representantes, en su calidad de hija la primera y nietos los últimos del Farmacéutico D. Agustín Campillo, que falleció en Daroca el 23 de Noviembre, para continuar al frente de la Farmacia propiedad de éste con el necesario Regente, la Junta provincial de Sanidad consultó «si las hijas de Farmacéuticos, viudas al fallecimiento de sus padres, y los nietos de aquéllos, tienen los mismos derechos que á las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos que fallecieron con Botica abierta les concede el artículo 23 de las Ordenanzas de Farmacia». Alega el solicitante en apoyo de su pretensión que el estado de viudez se equipara legalmente al de soltería, por lo que en Clases pasivas recobran las viudas los derechos á la pensión que perdieron al casarse; que las leyes comprenden á los nietos y á los hijos bajo el concepto de descendientes, y que uno de éstos, D. Pascual Guitarte Campillo, es aún menor de edad y está terminando la carrera de Farmacia.

«Por su parte, el Subdelegado del distrito, considerando injustificado que la Junta autorizase á D.ª Carmen Campillo para continuar al frente del establecimiento de su padre mientras se resolvía la consulta interesó se declarase que el art. 23 de las Ordenanzas, ampliado por la Real orden de 10 de Agosto de 1860, concede únicamente ese derecho á las viudas de los Farmacéuticos, á sus hijos, mientras permanezcan solteros, y á los hijos menores de edad, no alcanzando, por tanto, á las hijas viudas ni á los nietos, en cuyo sentido se inspiró también la Real orden de 13 de Octubre de 1906.

«Con arreglo á estos antecedentes de la consulta formulada; y

«Vistos los artículos 4.º y 23 de las Ordenanzas de Farmacia; las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1860, 9 de Mayo de 1890, 27 de Noviembre de 1893 y 13 de Octubre de 1906;

»Considerando que según el artículo 4.º de las citadas Ordenanzas

es principio fundamental, en lo relativo al ejercicio de la profesión, que las farmacias sean de la propiedad del Farmacéutico ó de persona ó Corporación expresamente autorizada para tenerla:

»Considerando que por excepción el artículo 23 de las mismas autorizó á las viudas y á los hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron, dejándolos dueños de ésta, á continuar con ella siempre que fuera regentada por un Farmacéutico, habiéndose ampliado este precepto por la Real orden de 10 de Agosto de 1860, á las hijas, cualquiera sea su edad, mientras permanecieran solteras:

»Considerando que por ser un principio general de derecho, ya reconocido y aplicado en la Real orden de 13 de Octubre de 1906, que toda excepción ha de interpretarse en sentido marcadamente restrictivo, no se puede estimar, sin infracción notoria del texto del citado artículo 23 y de la Real orden de 10 de Agosto de 1860, que es aplicable á los hijos, viudas y á los nietos el beneficio solamente otorgado á las solteras y á los hijos varones menores de edad; y

»Considerando que la interpretación restrictiva está sancionada por las disposiciones predichas, pues la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 negó á una viuda de Farmacéutico el derecho de adquirir una nueva Botica, permitiéndole sólo trasladar de local la que fué de su esposo, y la de 27 de Mayo de 1890, para autorizar al hijo, de veintitrés años, de un Farmacéutico, que estaba concluyendo la carrera, á que continuase en la Farmacia de su padre, se fundó en la circunstancia excepcional de encontrarse el interesado, á causa de la promulgación

del Código civil vigente, con su minoridad mermada en dos años, circunstancia que, unida á la de estar cursando el último año de su carrera, hubiera constituido, caso de denegarse su pretensión, un atentado á los principios de irretroactividad de las Leyes, y á las generales de equidad y de justicia;

«La comisión opina que, como resolución de la consulta planteada, debe informar este Real Consejo al Gobierno de S. M. que el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las repetidas disposiciones dictadas para su cumplimiento, autoriza únicamente á las viudas de Farmacéuticos, á sus hijas solteras y á los hijos varones menores de edad para continuar al frente de la Farmacia que fué de su esposo y padre, respectivamente, con el debido Regente, no pudiéndose considerar comprendidas en esta excepción del principio general á las hijas viudas ni á los nietos, como se pretende por la representación de D.^a Carmen Campillo.

»Este es el criterio de la Comisión que suscribe; el Consejo acordará, como siempre, lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, dándole carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D. Ramón Bosqued en la representación que ostenta y demás interesados, con devolución del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(«Gaceta» núm. 66 de 6 de Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 579.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.^o

RELACION de las licencias de uso de armas y de caza, expedidas en el mes de Enero de 1912, á los individuos siguientes:

Número	NOMBRES	Vecindad.	Clase de licencia.
1	Antonio de Gea Giner.	Cehegin.	Armas.
2	Juan Marín Murcia.	Alquerías.	Id.
3	Joaquín González Herráiz.	Cehegin.	Id.
4	Juan Yebra Almena.	La Unión.	Id.
5	Francisco López Sánchez.	Alquerías.	Caza.
6	Carlos Beltrán Muñoz.	Cartagena.	Id.
7	El mismo.	»	Armas.
8	Lorenzo Paredes Sánchez.	Algar.	Id.
9	Francisco Peñalver Conesa.	Id.	Id.
10	Antonio Navarro Arques.	Murcia.	Id.
11	Fulgencio Augusto Zaplana.	Cartagena.	Id.
12	Martín Pastorín Madrid.	Id.	Caza.
13	Juan Antonio Delgado Montoya.	Caravaca.	Id.
14	Leandro Murcia Pérez.	Cartagena.	Id.
15	Jaime Samper Rico.	Jumilla.	Armas.
16	José Munuera Navarro.	La Unión.	Id.
17	Angel Bernal Segado.	Cartagena.	Id.
18	Pablo Melgarejo Palazón.	Ojós.	Caza.
19	Francisco Guillén López.	Archena.	Armas.
20	Alfonso Alonso Cayuela.	Caravaca.	Id.
21	Enrique Sánchez Bernal.	Cartagena.	Caza.
22	José María Ibáñez López.	Murcia.	Id.
23	Enrique Conesa Pérez.	Cartagena.	Armas.
24	Antonio Ros Franco.	Id.	Id.
25	Juan Sánchez Fuentes.	Id.	Para cazar con galgo.
26	Ginés Murcia Martínez.	Id.	Armas.
27	Jaime Carrasco Munuera.	Lorca.	Id.
28	Joaquín González Giménez.	Aguilas.	Id.
29	Antonio Celdrán Durán.	Caravaca.	Id.
30	Gregorio Navarro López.	Calasparra.	Id.
31	Fulgencio Martínez Conesa.	La Unión.	Id.
32	Enrique Martínez Conesa.	Id.	Id.
33	Juan Durán Martínez.	Cehegin.	Id.

Número	NOMBRES	Vecindad.	Clase de licencia.
34	Pedro Olmos Aguirre.	Beal.	Armas.
35	Joaquín Gómez Ruiz.	Abarán.	Id.
36	Juan Manuel Ruiz Torrecilla.	Caravaca.	Caza.
37	José Carlos Cánovas.	Cartagena.	Armas.
38	Francis H. L. Holt.	Id.	Id.
39	Francisco García Martínez.	Id.	Caza.
40	Silvestre Martínez Aparicio.	Id.	Id.
41	Atilano Sánchez Guillén.	Archena.	Armas.
42	José Soto Berlanga.	Cartagena.	Id.
43	Julián Pérez L. zano.	Murcia.	Caza.
44	Félix Rubio Marios.	Mazarrón.	Id.
45	Pedro Garvet Mollet.	Santomera.	Armas.
46	José de la Villa Prior.	Esparragal.	Id.
47	José Sánchez Ruiz.	Murcia.	Id.
48	José Fernández Pardo.	Beniaján.	Id.
49	José Moya Piñero.	Calasparra.	Id.
50	Fulgencio Vicente Gil.	Molina.	Id.
51	Pedro Redondo Camacho.	Cartagena.	Caza.
52	Fernando Delmas Giner.	Murcia.	Armas.
53	Luis Martínez González.	Fortuna.	Id.
54	José Antonio Melgares Talavera.	Murcia.	Id.
55	Eugenio León Perpiñán.	Id.	Id.
56	Silvestre Manzanera Romero.	Lorca.	Id.
57	Juan Fernández Periago.	Id.	Id.
58	Juan Jedar Pelegrín.	Id.	Id.
59	Vicente Llamas Sastre.	Id.	Id.
60	José Paredes Tercero.	La Unión.	Id.
61	Juan Bernal Cascales.	Fortuna.	Caza.
62	Francisco Guillén Luna.	Mula.	Id.
63	José Hernández Mora.	Murcia.	Id.
64	El mismo.	»	Armas.
65	Francisco Viseras Alcaraz.	Lorca.	Id.
66	Miguel Molina Andrés.	Murcia.	Id.
67	Pedro Martínez Sánchez.	Cartagena.	Id.
68	Juan Hernández García.	Murcia.	Id.
69	Francisco Soro García.	Id.	Caza.
70	Diego Cebrían Sánchez.	La Unión.	Id.
71	Juan Alacid López.	Fortuna.	Armas.
72	José García Sánchez.	Murcia.	Id.
73	José Hernández López.	Sangonera.	Id.
74	Francisco López García.	Murcia.	Id.
75	Victorio Moreno Barrada.	Lorquí.	Id.
76	José Herráiz Gutiérrez.	Jumilla.	Id.
77	Antonio Inglés Alcaraz.	Sucina.	Caza.
78	Antonio Arnaldos Ruiz.	Murcia.	Id.
79	Andrés Almansa Molero.	Id.	Id.
80	José Bruno Banegas.	Fuente-ál. ^o	Id.
81	Alfonso Hernandez Martínez.	La Unión.	Id.
82	El mismo.	»	Armas.
83	José Sáez Arques.	Murcia.	Id.
84	José Martínez Cánovas.	Alhama.	Caza.

Murcia 31 de Enero de 1912.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Quinta sección.

Número 591.
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Utilidades.

Circular.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de esta provincia que se expresarán por el servicio de rendición de la copia literal certificada de sus presupuestos, correspondientes al actual año de 1912, que han debido remitir á esta Administración en el mes de Enero próximo pasado conforme determina el art. 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y al 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906; y estando advertidos los Sres. Alcaldes por circular publicada en el Boletín oficial de 17 de Febrero último, de las responsabilidades en que incurren conforme al art. 71 del citado Reglamento por incumplimiento de dichos preceptos, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado la imposición de las multas á que los indicados Sres. Alcaldes se han hecho acreedores en la cuantía que determina la ley Municipal.

Dichos pueblos y multas, son las siguientes:

	Pesetas.
Abanilla.	37 50
Aledo.	17 50
Albudeite.	17 50

	Pesetas.
Alguazas.	37 50
Archena.	37 50
Beniel.	17 50
Blanca.	37 50
Cehegin.	125 »
Cotillas.	37 50
Fortuna.	37 50
Fuente-álamo.	37 50
Librilla.	37 50
Lorca.	250 »
Mazarrón.	125 »
Molina.	37 50
Moratalla.	125 »
Mula.	125 »
Ojós.	17 50
Pacheco.	37 50
San Javier.	37 50
Totana.	125 »
Ulea.	17 50
Villanueva.	17 50
Yecla.	125 »

Al comunicar el presente acuerdo por medio de este periódico oficial, debo advertir, que dichas multas han de ingresar en el Tesoro en el plazo de diez días y que transcurrido sin haberlo verificado serán exigidas por la vía de apremio, sin perjuicio, de enviar Comisionados plantones que pasen á los respectivos pueblos á recojer la certificación de referencia con dietas á cargo de los Sres. Alcaldes y Secretarios, si apesar de la medida adoptada, dejan transcurrir el plazo de cinco días sin remitir aquel documento.

Murcia 6 de Marzo de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Teodoro Tapia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1912

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	5 por 100 para gastos de cobranza y formación de matrícula. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
SAN JAVIER										
TARIFA 1.ª										
1	1.ª	4.ª	5	Conesa García Antonio	Ferretería.	P. G. Conde.	163 20	21 22	9 22	193 64
2	»	9.ª	13	Jiménez Campillo Francisco	Vendedor.	Cartagena.	38 40	4 98	2 17	45 55
3	»	»	16	Carrasco Delgado Isidoro	Café.	Prim.	38 40	4 98	2 17	45 55
4	»	11.ª	6	Vidal Bolea Ginés	Abacería.	Alcázares.	24 »	3 12	1 36	28 48
5	»	»	»	Cuenca Martínez Francisco	Id.	Príncipe.	24 »	3 12	1 36	28 48
6	»	»	»	López Narejos Pedro	Id.	Cartagena.	24 »	3 12	1 36	28 48
7	»	»	»	Iniesta Juan	Id.	Tarquinales.	24 »	3 12	1 36	28 48
8	»	»	»	Jodar Galindo Diego	Id.	Alcázares.	24 »	3 12	1 36	28 48
9	»	»	»	Delgado Delgado Teodoro	Id.	Calavera.	24 »	3 12	1 36	28 48
10	»	»	»	Martínez Ramón José	Id.	Roda.	24 »	3 12	1 36	28 48
11	»	12.ª	9	Rubert Rubert Agustín	V. y aguardientes.	Pozo-Aledo.	19 20	2 50	1 08	22 78
12	»	»	5	Alcaraz Alcaraz Antonio	Tablajero.	Mirador.	19 20	2 50	1 08	22 78
13	»	»	2	Cortado Galián Juan	Café.	Alcázares.	19 20	2 50	1 08	22 78
14	»	»	»	García Pérez Simón	Id.	Grajuela.	19 20	2 50	1 08	22 78
TARIFA 2.ª										
15	2.ª	»	66	Jodar Galindo Diego	Baños.	Alcázares.	136 80	17 78	7 73	162 31
16	»	»	68	Ei mismo	Id.	Id.	201 60	26 20	11 39	239 19
17	»	»	118	Pérez Escudero Castor	Carrero.	Mirador.	26 40	3 43	1 49	31 32
TARIFA 4.ª										
18	4.ª	6.ª	7	Marcos Roca Ginés	Farmacéutico.	P. Constitución.	62 50	8 13	3 53	74 16
19	»	»	»	López Rasant Julio	Id.	Isabel II.	62 50	8 13	3 53	74 16
20	»	3.ª	6	Fons Escrivá Conrado	Notario.	Mar.	123 75	16 09	6 99	146 83
21	»	»	»	Marcos Rodríguez Eduardo	Id.	Cartagena.	123 75	16 09	6 99	146 83
Artes y oficios.										
22	»	6.ª	41	Jiménez Martínez Mariano	Horno.	Buenavista.	24 »	3 12	1 36	28 48
23	»	7.ª	55	Páez é Infantes Francisco	Carpintero.	Murcia.	16 80	2 18	0 95	19 93
24	»	»	56	Martínez Díaz Antonio	Constructor carros.	Tercia.	16 80	2 18	0 95	19 93
25	»	»	»	Garcerán Andrés Mariano	Id.	Mirador.	16 80	2 18	0 95	19 93
26	»	»	80	Pardo Jiménez Antonio	Herrero.	Murcia.	16 80	2 18	0 95	19 93
27	»	»	91	López Martínez Pedro	Vendedor pan.	Cartagena.	16 80	2 18	0 95	19 93
28	»	»	103	Mercader Romero Ignacio	Zapatero.	Cañerón.	16 80	2 18	0 95	19 93
TARIFA 5.ª										
29	5.ª	»	»	Gómez Alarcón Juan	Retalero.	Grajuela.	7 20	0 94	0 41	8 55

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento del ramo. Murcia 4 de Enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Teodoro Tapia.

Número 589.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª María Martínez Ruiz, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª María Martínez Ruiz, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble pertene-

ciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 de Marzo próximo á las once horas del mismo, en el local de esta agencia, situado en esta capital, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia á dicha deudora, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo

que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D.ª María Martínez Ruiz.
Una casa de dos crugias y un piso con su corral, edificada sobre un solar de cuatro metros y diez centímetros de Levante á Poniente y veinte de Norte á Sur, constituyendo una superficie de ochenta y dos metros, situada en el término municipal de esta ciudad, partido

Pts. Cts.

de Nonduermas, carretera de Murcia á Granada, casa sin número. . . . 600 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la ca-

lificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores o su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 29 de Febrero de 1912.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 580.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Edicto

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá a la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que a continuación se expresa:

Mes de Marzo.

Zona 2.ª

De 8 mañana a 2 tarde

La Unión, del 5 al 9.
Fuente-álamo, del 7 al 11.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en el local donde el Recaudador tenga establecida la oficinas en la capital de la zona, cuando se anuncie el pueblo de Cartagena.

Murcia a 5 de Marzo de 1912.—El Arrendatario, P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Sexta sección.

Número 560.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don José Palazón Massa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa y año actual, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Ojós 27 de Febrero de 1912.—José Palazón.

Octava sección

Número 169.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE TOTANA

Don Juan Bautista Navarro Cánovas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de constitución de la Junta municipal del Censo de esta villa, que ha de actuar en los años 1912 y 1913, copiada literalmente, dice así:

En la villa de Totana a dos de Enero de mil novecientos doce; siendo la hora señalada y previas oportunas citaciones que a cada uno le ha sido hecha en la forma que previene el art. 13 de la ley Electoral vigente, se reunieron en su local propio, bajo la presidencia de Don Pedro Diego Morales, los señores Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este término, que ha de actuar en el presente año y el siguiente, cuyos nombres se expresan a continuación:

D. Antonio Rubio Hermosa.
Remigio Aniceto García Esparza
Francisco Martínez Navarro.
Miguel Lorenzo López.
José María Cayuela Mora.
Eleuterio Garriguez Camacho.
Luis Cayuela Martínez.
Blas Cánovas Fernández.
Miguel Molino Martínez.
Andrés Guerao Martínez.
Juan Bautista Cayuela Mora.
Alfonso Martínez Cánovas.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente y de orden del mismo se oió lectura por el Secretario que refrenda, a los artículos 19, 11 y 12, y demás disposiciones concordantes de la ley Electoral vigente.

Terminada dicha lectura el señor Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo electoral que ha de actuar durante el bienio de 1912 y 1913, dando al efecto posesión de los cargos que por ministerio de la ley les corresponde desempeñar en ella a cada uno de los señores presentes, y haciendo especial mención de que el de Vicepresidente primero lo ejercerá el señor Don Eleuterio Garriguez Camacho, como Concejal del Ayuntamiento, a quien corresponde.

A continuación se pasó a elegir por votación, que tuvo lugar sólo entre tres Vocales titulares y el señor Presidente, el individuo de la Junta que ha de actuar como Vicepresidente segundo, y habiendo obtenido mayoría de votos el Sr. Don Antonio Rubio Hernández, fué designado para el cargo referido, del cual tomó posesión seguidamente.

Por disposición del Sr. Presidente se hace constar que componen esta Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo once de la ley Electoral, los señores siguientes:

Presidente.

D. Pedro Diego Morales.

Vicepresidente 1.º

D. Eleuterio Garriguez Camacho.

Vicepresidente 2.º

D. Antonio Rubio Hermosa.

Vocales.

D. Remigio Aniceto García Esparza
Francisco Martínez Navarro.
Miguel Lorenzo López.
José María Cayuela Mora.

Suplentes.

D. Luis Cayuela Martínez.
Blas Cánovas Fernández.
Miguel Molino Martínez.
Andrés Guerao Martínez.
Juan Bautista Cayuela Mora.
Alfonso Martínez Cánovas.

No habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose de ella dos copias certificadas que se remitirán al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo y al Sr. Presidente de la Junta provincial, en fe de lo cual firman todos los concurrentes a este acto, doy fé.—Pedro Diego Morales, Antonio Rubio, Alfonso Martínez, Eleuterio Garriguez, Miguel Lorenzo, Juan Cayuela, José María Cayuela, Miguel Molino, Luis Cayuela, Andrés Guerao, Blas Cánovas, Francisco Martínez, Remigio Aniceto García y Juan Navarro.—Rubricados.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original a que me remito. Y para que conste y al efecto de que sea publicada en el Boletín oficial para el Sr. Gobernador civil, expido la presente en Totana a dos de Enero de mil novecientos doce, visada por el Sr. Presidente; doy fé.—El Secretario, Juan Navarro.—V.º B.º: Morales.

Número 575.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Cédula de citación.

Mereno Ruiz Mateo, domiciliado últimamente en Mula, partido de Casas Nuevas, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Mula, para prestar declaración en causa por corta y sustracción de sesenta pinos, en el sitio Gargantón de este término.

Mula cuatro de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H., Francisco Sánchez.

Número 530.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Martínez Arias Antonio, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Alcantarilla (Murcia), comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, para recibirle cierta declaración en causa por hurto de dinero, instruida por este Juzgado, contra Pedro Prieto Alvarez.

Murcia veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 585.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Fernández Gil Manuel, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión taponero, de catorce años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, a responder de los cargos que le resultan.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALCAZAR DE SAN JUAN

Requisitoria.

López García Manuel Antonio, hijo de Manuel y Sacramento, de veinticuatro años, de estado soltero, natural de Caravaca, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Caravaca, en ignorado paradero procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción, con el fin de ser reducido a prisión, conforme lo ha acordado la Superioridad, en auto de veintiséis de Enero último, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcázar de San Juan diez de Febrero de mil novecientos doce.—El Juez de instrucción, José de Juanes.

Número 581.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia por acuerdo fecha de ayer, se ha servido disponer se ponga de manifiesto en la Secretaría de gobierno de la misma, durante quince días, el programa de las oposiciones a las Secretarías de los Juzgados municipales de Lorca y Cartagena, y que se haga saber a los interesados por medio del presente anuncio.

Albacete 6 de Marzo de 1912.—El Secretario de gobierno, Octavio Cervantes.

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde diez mil pesetas.

Se abonon intereses a razon de 5 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 2 DE MARZO DE 1912.

Estado anterior. . . Ptas. 14.987.290'06

Deposiciones durante la semana . . . 350.585'68

Suma . . . 15.337.875'74

Retiros . . . 355.837'22

Saldo . . . 14.982.038'52

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.